

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SISTEMA DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL ROL REQ-032-
2020.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 75

Santiago, 18 de enero de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-032-2020; en la Ley N°18.834, que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°31, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Res. Ex. RA 119123-129-2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico, y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Las letras i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° El artículo 8° de la Ley N°19.300, dispone que *“los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)”*. Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4° En aplicación de estas competencias, con fecha 21 de diciembre de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°2653 (en adelante, “Res. Exenta N°2653/2021”), mediante la cual se requirió el ingreso al SEIA del proyecto “Loteo Los Canelales – Sector Los Pellines” (en adelante “proyecto”), de Agrícola Kuriñanco Ltda. (en adelante, “titular”), bajo apercibimiento de sanción, dado que corresponde a un proyecto que cumple con lo establecido en los literales h) y p) del artículo 10 de la Ley N°19.300; específicamente en relación al literal h), con los requisitos desarrollados en los sub literales h.1.1) y h.1.3) del artículo 3° del RSEIA.

5° En dicha resolución, se requirió al titular la presentación de un cronograma para el ingreso del proyecto al SEIA, dentro del plazo de 10 días hábiles a contar de su notificación.

6° Ahora bien, mediante carta ingresada con fecha 05 de enero de 2022, el titular ingresó un escrito ante la SMA, donde informa que *“la sociedad requerida ha desistido de realizar la subdivisión predial que fue solicitada y autorizada al SAG por la anterior propietaria del predio Los Canelales, por lo que no hay ninguna obra, proyecto o actividad que requiera ser ingresada obligatoriamente al SEIA”*. Al escrito, se acompaña copia de la carta de desistimiento firmada por la representante legal del titular, fundado en que la sociedad ha renunciado a ejecutar la subdivisión tramitada por la propietaria original doña María Pía Montaner Lewin, *“toda vez que el diseño del plano de subdivisión contempla obras que no se pretenden ejecutar tales como un camino troncal interior el cual no cumple con los estándares adecuados para la transitabilidad vehicular, entre otros”*.

7° Ante el desistimiento de ejecutar el proyecto que originó el requerimiento de ingreso rol REQ-032-2020, éste pierde su objeto, toda vez que no existirían obras o actividades susceptibles de causar impacto ambiental que requieran de evaluación de impacto ambiental previa, en los términos de dicho requerimiento. Por lo tanto, no es procedente exigir al titular el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Res. Exenta N°2653/2021, entre ellas, la presentación del cronograma de ingreso al SEIA, ni continuar con la sustanciación del presente procedimiento, el cual, en circunstancias de ejecución del proyecto, solo culminaría con el ingreso del proyecto al SEIA, cuestión que en este caso no sería exigible.

8° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **PONER TÉRMINO** al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Loteo Los Canelales – Sector Los Pellines”, de Agrícola Kuriñanco Ltda., en virtud del desistimiento de ejecutar el proyecto por parte del titular.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso que el titular decida reanudar la ejecución del proyecto “Loteo Los Canelales – Sector Los Pellines”, o ejecutar en el predio un proyecto similar que cumpla con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA del artículo 10 de la Ley N°19.300, deberá contar con una resolución de calificación ambiental previa favorable y en caso contrario, los antecedentes levantados en el presente procedimiento, tendrán el mérito suficiente para constatar la infracción de elusión y hacer exigible el ingreso al SEIA.

TERCERO: OFICIAR a la Ilustre Municipalidad de Valdivia y al Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Los Ríos, para que en caso de solicitarse algún permiso para la operación del proyecto individualizado en el punto resolutivo primero de esta Resolución, o uno similar que cumpla con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA del artículo 10 de la Ley N°19.300, éstos sólo se otorguen bajo la presentación de una resolución de calificación ambiental favorable al efecto, o de algún pronunciamiento de la Dirección Regional del SEA que establezca que no se requiere evaluación previa; además de solicitar que lo anterior sea informado a este organismo.

CUARTO: SEÑALAR que el expediente de este procedimiento se encuentra disponible en Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/RequerimientoIngreso/Ficha/88>.

QUINTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/TCA

Notificación por correo electrónico:

- Señores Juan Pablo Méndez Pineda y Ricardo Antonio Moreno Fétis, representantes legales de Agrícola Kuriñanco Ltda., jpmedez@mendezabogados.cl y rmoreno@ipdambiental.cl

C.C.:

- Comité de Agua Potable Rural Niebla Los Molinos, Comité de Agua Potable Rural San Ignacio Playa Rosada Loncoyén y Centinella y Consejo de Desarrollo de la Costa, correos electrónicos geoflavia21@gmail.com, aguapotableniebla@gmail.com, emprendes@yahoo.com.

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Ejecutiva, oficinapartes.sea@sea.gob.cl

- Servicio de Evaluación Ambiental, Dirección Regional de Los Ríos, oficinapartes.sea.losrios@sea.gob.cl

- Ilustre Municipalidad de Valdivia, Independencia 455, Valdivia.

- Fiscal, SMA.

- Departamento Jurídico, SMA.

- Oficina Regional de Los Ríos, SMA.

- Oficina de Partes y Archivo, SMA.

REQ-032-2020



Código: 1642541708696
verificar validez en
<https://www2.esigner.cl:8543/Esigner/Validar/verificar.jsp>

15/2022